

INE/CG565/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DEL C. HUMBERTO MEDINA QUIROGA, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE EL CARMEN, NUEVO LEÓN, POSTULADO POR LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN NUEVO LEÓN”, CONFORMADA POR EL PARTIDO MORENA, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA Y PARTIDO DEL TRABAJO; EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/240/2021/NL

Ciudad de México, 30 de junio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/240/2021/NL**.

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación de escrito de queja. El cinco de mayo de dos mil veintiuno se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, el escrito de queja, signado por el C. Pablo Elizondo Gutiérrez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante la Comisión Municipal Electoral de El Carmen, Nuevo León; en contra del C. Humberto Medina Quiroga, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de la localidad en mención, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Nuevo León”, conformada por el Partido Morena, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Partido del Trabajo; dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en dicha entidad federativa; denunciando hechos que podrían constituir una infracción a la normatividad electoral.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los

hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

(...)

HECHOS

1. El Proceso Electoral Federal y concurrente local en el Estado de Nuevo León inició el pasado 7 de septiembre de 2020.

2. Las precampañas en la entidad para celebrar los procesos internos de selección de candidatos culminaron el pasado 8 de enero de 2021.

3. Al día de hoy, el ahora denunciado no ha presentado ninguna cantidad de sus registros contables, por lo que se solicita a esta autoridad le sean requeridas a fin de comprobar los gastos realizados dentro de su proceso de campaña.

De las pruebas ofrecidas a esta autoridad se desprenden los siguientes elementos:

a) TEMPORAL y LUGAR: *En fechas diversas se han publicado en la página de Facebook del candidato denunciado de la cual se proporciona la liga de red <https://www.facebook.com/humbertomedinaq> tanto recorridos como reuniones con los habitantes de distintas áreas del municipio de El Carmen, Nuevo León. mismas que han requerido de inversión o gastos, las cuales no han sido reportadas; estos se enlistan en las siguientes fechas:*

- 1. 20 de marzo de 2021: Canchas de basquetbol "La Loma" en la colonia Popular.*
- 2. 30 de marzo de 2021:
 - I. Colonia Buena Vista*
 - II. Colonia la Alianza Rea*
 - III. Colonia Francisco I. Madero**
- 3. 1 de abril de 2021:
 - I. Fraccionamiento Rincón del Carmen*
 - II. Fraccionamiento El Jaral**
- 4. 2 de abril de 2021: Colonia Alianza Real Barrio Quintana Roo*
- 5. 3 de abril de 2021: Fraccionamiento El Jaral 4o sector*
- 6. 4 de abril de 2021: Colonia Alianza Real*
- 7. 6 de abril de 2021:
 - I. Fraccionamiento Rincón del Carmen*
 - II. Fraccionamiento Bella Aurora**
- 8. 7 de abril de 2021: Fraccionamiento Villas del Arco*
- 9. 8 de abril de 2021: Colonia Buena Vista*
- 10. 9 de abril de 2021: Fundadores de la CROC*
- 11. 10 de abril de 2021: Fraccionamiento Buena Vista*
- 12. 11 de abril de 2021: Colonia Bernabé de Villarreal*
- 13. 12 de abril de 2021: Colonia Del Paseo*
- 14. 13 de abril de 2021: Fraccionamiento Villas del Jaral*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/240/2021/NL**

15. 14 de abril de 2021: Colonia Alianza Real
16. 15 de abril de 2021: Fraccionamiento Ex Hacienda El Jaral
17. 16 de abril de 2021: Fraccionamiento Villas de los Arcos 3r sector
18. 17 de abril de 2021: Colonia Centro
19. 18 de abril de 2021: Fraccionamiento El Jaral
20. 19 de abril de 2021: Colonia Popular
21. 20 de abril de 2021: Fraccionamiento Buena Vista 4o sector
22. 21 de abril de 2021: Fraccionamiento Valles del Sol

b) MODO: Que de los hechos denunciados se desprende que el denunciado realiza actos de campaña, y que estos necesariamente implican gastos generados durante un periodo electoral mismos que no han sido reportados por lo que necesariamente tendrán que ser sancionados por esta autoridad fiscalizadora.

(...)

Ahora bien, todo Partido Político Nacional, por ese solo hecho tiene derecho a participar en elecciones federales, estatales y municipales, pero esa participación debe ajustarse a las reglas constitucional y legalmente establecidas.

En razón de lo anterior, resulta un hecho notorio la omisión de reportar gastos por parte del denunciado; toda vez que HUMBERTO MEDINA QUIROGA ha llevado a cabo actos de campaña y difusión de propaganda electoral; lo cual conculca los Principios Rectores de Legalidad y Equidad en la contienda electoral.

En consecuencia, esa autoridad debe llevar a cabo la investigación y las cotizaciones necesarias para determinar el valor de los gastos erogados a consecuencia de los recorridos y reuniones anteriormente mencionadas; hechos que se pueden corroborar en las fotografías y ligas de internet referenciadas en la presente queja.

No es óbice de lo anterior, que estamos en el transcurso del desarrollo de uno de los procesos electorales más importantes y complejos en nuestro país, pues será el más grande, por el número de cargos que se elegirán; situación que deja de manifiesto, que esta autoridad se encuentra compelida a vigilar el cabal cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia dentro de dicho proceso; así como, velar por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en el desarrollo del mismo, por lo que resulta inconcuso, que si en el presente asunto se encuentran denunciados hechos que podrían constituir actos de campaña electoral ilícitos, resulta indispensable que esta autoridad, en pleno ejercicio de las facultades inquisitorias que le son conferidas, asuma la competencia para conocer de ellos y, en su caso, imponga las sanciones que en derecho procedan, con la finalidad de evitar alguna vulneración a la normatividad electoral.

*Así las cosas, tenemos que en el presente caso, el candidato a la alcaldía del municipio de El Carmen, Nuevo León postulado por coalición **JUNTOS***

HAREMOS HISTORIA EN NUEVO LEON CONFORMADA POR EL **PARTIDO MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA Y PARTIDO DEL TRABAJO**, en contravención a la normativa electoral en materia de fiscalización, **realizó actos de campaña electoral sin presentar informe de gastos**, por medio de los cuales se promovió su candidatura para que voten por el en las próximas elecciones, violando con ellos los principios de equidad y legalidad en la contienda electoral. con base en lo narrado en los hechos de la presente queja.

De igual manera podemos observar en la página de Facebook del candidato denunciado tanto imágenes como vídeos de los cuales podemos desprender lo siguiente:

- Se difunde imagen de botarga con la imagen del candidato denunciado.
- Se difunde la imagen de **Humberto Medina Quiroga**, en los distintos puntos mencionados portando y entregando artículos promocionales a su campaña política, tales como:
 - gorras
 - playeras
 - camisas
 - volantes
 - adhesivos
 - banderas
 - bolsas ecológicas
- Se presenta sistema de perifoneo
- Se colocan lonas con la imagen de la candidata y los partidos de la coalición que representa
- De igual forma se cuenta con una "Casa de Campaña" ubicada en la finca de la calle Francisco I Madero marcada con el número _____ en la cabecera municipal de El Carmen, Nuevo León, de la cual se desconoce si se realiza pago alguno sobre la renta del inmueble.
- Se necesitaron necesariamente realizar gastos para realizar dichos eventos
- Así mismo sobre las unidades utilizadas para trasladarse hacia dichos lugares y el consumo de combustible que de estos movimientos se desprendan, de la misma forma sobre los rótulos que estas unidades presentan.
- **El candidato denunciado no ha presentado informe alguno sobre el gasto o inversión que pudiera desprenderse de estos artículos.**

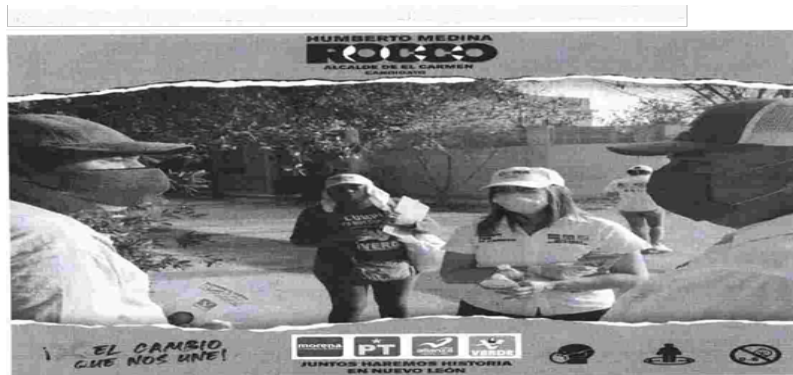
<https://www.facebook.com/humbertomedinaq/photos/901232967100176>



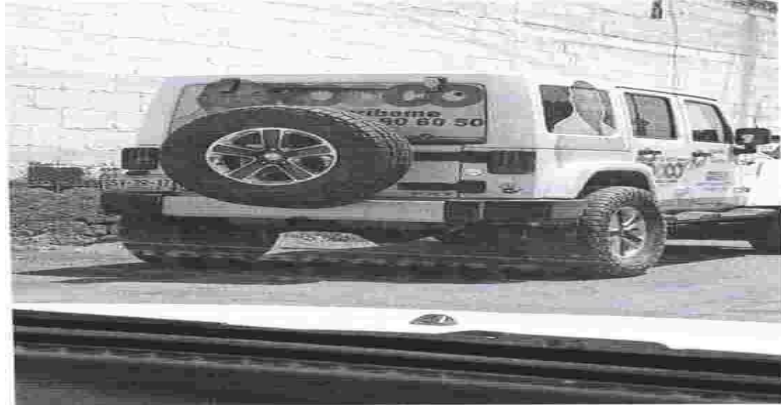
<https://www.facebook.com/humbertomedinaq/photos/889853948238078>



<https://www.facebook.com/humbertomedinaq/photos/894461197777353>



Vehículos utilizados en recorridos



Casa de campaña



Eventos realizados





*El suscrito en mi carácter **REPRESENTANTE PROPIETARIO del Partido Acción Nacional (PAN)**, carezco del imperio con que cuenta este Instituto Federal Electoral y la Unidad Técnica de Fiscalización para allegarse a la verdad de los hechos, por ese motivo se presenta esta queja para que se puedan hacer las diligencias necesarias, para solicitarle al candidato denunciado aclare los hechos denunciados y en su caso informe los gastos realizados y a partir de esas diligencias esta autoridad pueda imponer las sanciones que considere conforme a derecho.*

En ese tenor, resulta claro que los hechos denunciados deben ubicarse en el ámbito de la propaganda electoral, así como la realización de un gasto prohibido, con lo cual, se viola la prohibición establecida en la normativa electoral, por ende, la misma es ilegal y genera inequidad en la contienda electoral actual.

(...)

Elementos probatorios de la queja presentada por el C. Pablo Elizondo Gutiérrez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante la Comisión Municipal Electoral de El Carmen, Nuevo León, en contra del C. Humberto Medina Quiroga, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de El Carmen, Nuevo León, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Nuevo León”, conformada por el Partido Morena, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Partido del Trabajo.

Los elementos ofrecidos por el denunciante en su escrito de queja para sustentar los hechos denunciados son los siguientes:

- Un (1) link o enlace electrónico contenido en el inciso a) referente al capítulo de pruebas, página 3, mediante el cual, pretende demostrar supuestos gastos provenientes de recorridos o reuniones con los habitantes de distintas áreas del Municipio de El Carmen, Nuevo León, por parte del candidato denunciado.
- Tres (3) links o enlaces electrónicos contenidos en las páginas 9 y 10 del escrito de queja, mediante los cuales, la parte denunciante se limita a manifestar la existencia de propaganda utilitaria consistente en banderas, gorras, camisas, playeras, lonas, volantes, adhesivos, bolsas ecológicas; una botarga con la imagen del candidato denunciado, y el uso de un inmueble de ubicación incierta; sin embargo, de las pruebas aportadas por el denunciante no se logra observar la distribución de dichos artículos; además de no referir con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que estos han sido entregados.
- Siete (7) imágenes contenidas en las páginas 9, 10, 11 y 12, del escrito de queja, donde solo se observan vehículos estacionados, gente reunida apoyando a un candidato diverso y una botarga presuntamente con la imagen del candidato denunciado; imágenes mediante las cuales pretende demostrar que el denunciado hace entrega de propaganda utilitaria, usa un inmueble y diversos vehículos con el fin de distribuir propaganda política.

III. Acuerdo de recepción y prevención al quejoso. Con fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el escrito de queja; se acordó integrar el expediente respectivo, identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/240/2021/NL**; así como notificar la recepción de la queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

IV. Notificación de la recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Con fecha doce de mayo del año dos mil veintiuno, mediante número de oficio **INE/UTF/DRN/20578/2021**, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito.

V. Notificación de Prevención al Quejoso. Con fecha doce de mayo del año dos mil veintiuno, mediante número de oficio **INE/UTF/DRN/20579/2021**, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al quejoso, a través de su representante ante el

Consejo General de este Instituto, el acuerdo de prevención del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito, en el que se le solicita, que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir del día en que surta efectos la notificación respectiva, subsane las omisiones detectadas, consistentes en:

(...)

Aporte las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos, los cuales deben describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar que configuren alguna falta en materia de fiscalización¹, esto en atención a que en su escrito de queja se basa en apreciaciones subjetivas y argumentaciones genéricas que asociadas a las probanzas presentadas no dotan de elementos suficientes que permitan desplegar las facultades de esta autoridad², todo ello en atención a los siguientes razonamientos: a) En su escrito de queja no existe una descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados; b) En su escrito de queja manifiesta que el candidato denunciado ha publicado en su página de Facebook veintidós supuestos actos de campaña consistentes en recorridos, así como reuniones con los habitantes de distintas áreas del municipio de El Carmen, Nuevo León, de los cuales presume no ha reportado los gastos, por lo que se le solicita especifique en cuáles y cuántos de dichos actos de campaña se han generado gastos que constituyan en abstracto un ilícito en materia de fiscalización, especifique los gastos que son base de la acción de su denuncia; c) En su escrito de queja hace la imputación de una manera generalizada de la existencia de propaganda en la página de Facebook del candidato denunciado, consistente en: la imagen de una botarga, imagen del candidato denunciado portando y entregando artículos promocionales, tales como: gorras, playeras, camisas, volantes, adhesivos, banderas y bolsas ecológicas, además presume la existencia de gastos por perifoneo, lonas, casa de campaña y uso de combustible de la unidad utilizada, asumiendo que dichos gastos no han sido reportados y que no se ha entregado el informe de campaña, por lo que se le solicita especifique cuál es el ilícito que le genera afectación, pues esta autoridad no identifica el tipo de omisión en materia de origen y aplicación de recursos a partir de las pruebas presentadas, los fundamentos invocados y la narrativa de los hechos.

(...)

Es de resaltar que, el quejoso no desahogó la prevención antes descrita en el plazo otorgado.

¹ Jurisprudencia 16/2011. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

² Jurisprudencia 67/2002. QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su segunda sesión ordinaria, por votación unánime de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión, las Consejeras Electorales, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan y los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

En virtud de que, se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, en términos de lo establecido por los artículos 33 numerales 1 y 2; y 41 numeral 1, inciso h del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con el 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acredita en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su prevención, admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III, con relación a los diversos 31, numeral 1, fracción II; y 33, numerales 1 y 2, en correlación con el artículo 41, apartado h del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 30
Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.

(...)

Artículo 31.

Desechamiento

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.

Artículo 33

Prevención

1. En caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del numeral 1 del artículo 29; o en la fracción I del artículo 30; ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

2. Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado.

(...)

Artículo 41.

De la sustanciación

1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes:

...

h. En caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica, dentro de las 72 horas posteriores a su recepción, emitirá un Acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de 72 horas para subsanar las omisiones, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

Recibida la respuesta a la prevención, se analizará para determinar si procede la admisión, o en su caso, proceder en los términos establecidos en el artículo 33, numeral 2 del Reglamento.

En este orden de ideas, de la normatividad antes señalada se desprende lo siguiente:

- La Unidad Técnica de Fiscalización emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.
- Aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado, resultará aplicable el desechamiento.

En el caso que nos ocupa el C. Pablo Elizondo Gutiérrez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante la Comisión Municipal Electoral de El Carmen, Nuevo León; presentó denuncia en contra del C. Humberto Medina Quiroga, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de El Carmen, Nuevo León, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Nuevo León”, conformada por el Partido Morena, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Partido del Trabajo, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Nuevo León; denunciando presuntos gastos que, según su dicho, no fueron reportados dentro del informe de campaña respectivo.

El denunciante manifiesta en el escrito de queja, que el C. Humberto Medina Quiroga, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de El Carmen, Nuevo León, por la Coalición, “Juntos Haremos Historia en Nuevo León”, conformada por el Partido Morena, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Partido del Trabajo; publicó en su página de Facebook veintidós supuestos actos de campaña, consistentes en “caminatas”, así como reuniones con los habitantes de distintas zonas del municipio de El Carmen, Nuevo León. De igual forma, atribuye al Candidato denunciado la entrega de propaganda utilitaria,

consistente en: gorras, playeras, camisas, volantes, adhesivos, banderas, bolsas ecológicas, lonas, botarga, una casa de campaña y la existencia de gastos por perifoneo y uso de combustible de la unidad utilizada, asumiendo que dichos gastos no han sido reportados.

Para soportar sus afirmaciones, el quejoso aportó como elementos de prueba cuatro links o enlaces electrónicos y siete imágenes vinculadas al perfil de Facebook del denunciado, con los cuales, pretende demostrar los supuestos gastos provenientes de recorridos o reuniones con los habitantes de distintas áreas del municipio de El Carmen, Nuevo León, sin embargo, no especifica en cuáles y cuántos de dichos actos de campaña se han generado gastos y que no hayan sido objeto de reporte.

Aunado a lo anterior, la parte quejosa pretende demostrar con los citados enlaces electrónicos e imágenes que el candidato denunciado, hace entrega de propaganda utilitaria, hace uso de un inmueble y vehículos para su propaganda electoral; empero, de las fotografías y links insertas en su escrito de queja no se aprecia la distribución de dichos artículos ni las características específicas de cada uno de ellos, de igual manera, no se logra demostrar la existencia de un inmueble en el que se haya establecido una casa de campaña, menos aún del perifoneo que refiere.

En ese sentido, se previno al quejoso, para que aportara las pruebas que permitieran acreditar la veracidad de los hechos en los que basa su denuncia, mismos que deberían describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar que configuraran en abstracto un ilícito en materia de fiscalización, respecto a los supuestos gastos de campaña y, en específico, la presunta omisión de reportarlos ante la autoridad fiscalizadora.

Toda vez que, las pruebas que exhibió en el escrito de queja, resultaron insuficientes, pues no se identifica el tipo de omisión en materia de origen y aplicación de recursos a partir de las pruebas presentadas, los fundamentos invocados y la narrativa de los hechos.

Todo ello, con el fin de que dichas omisiones fueran subsanadas, y una vez que se contara con los elementos necesarios, admitir el escrito de queja para sustanciar el procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

Tiene sustento lo anterior de acuerdo a lo establecido en la **Jurisprudencia 67/2002. QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.**

Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: **1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.** El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

[Énfasis añadido]

En razón de lo anterior, al no acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar ni presentar elementos mínimos de prueba de carácter indiciario, no es posible a esta autoridad electoral desplegar sus facultades de investigación, pues en caso contrario ello implicaría generar actos de molestias a terceros, y más aún cuando el oferente se limita a realizar consideraciones genéricas sin precisar personas jurídicas ciertas.

Robustece lo anterior, la Jurisprudencia 16/2011. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Por lo que, la Unidad Técnica de Fiscalización, con fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio **INE/UTF/DRN/20579/2021**, notificó el acuerdo de prevención al quejoso a fin de que subsanara diversas irregularidades, con el fin de contar con los elementos suficientes para sustanciar el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, pues de lo contrario sería desechado el escrito de queja.

Es de resaltar que, el quejoso no ha desahogado la prevención antes descrita y sin que en autos exista promoción alguna con tales características.

Por consiguiente, las fechas de la prevención se enuncian a continuación:

Fecha del acuerdo de prevención	Fecha de notificación del acuerdo de prevención	Inicio del plazo para desahogar la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención	Fecha de desahogo de la prevención
10 de mayo de 2021	12 de mayo de 2021 en un horario de 12:07 horas.	12 de mayo de 2021 en un horario de 12:07 horas.	15 de mayo de 2021 en un horario de 12:07 horas.	No se desahogó

En ese sentido, dicha notificación surtió sus efectos el mismo día en que se realizó, dado que el cómputo de las setenta y dos horas otorgadas al promovente transcurrió del doce de mayo de dos mil veintiuno a las doce horas con siete minutos, al quince de mayo de dos mil veintiuno a las doce horas con siete minutos, tal como lo establece el artículo 9 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; en consecuencia, es procedente, desechar la presente queja.

En este orden de ideas, nuestro máximo órgano jurisdiccional ha expedido la **Tesis XLI/2009**, cuyo rubro señala:

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.- De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento,

se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

En cuanto a esta autoridad, es necesario establecer que de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; precandidaturas, coaliciones; personas candidatas a cargos de elección popular federal y local; personas aspirantes y personas candidatas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones ciudadanas que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observadores y observadoras electorales a nivel federal.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados por las personas obligadas para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que las personas obligadas reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En consecuencia, este Consejo General determina desechar el escrito de queja debido a que, el quejoso no dio respuesta a la prevención realizada en el plazo otorgado, misma que se emitió ya que resultó insuficiente y no aportó los elementos de prueba, aún con carácter indiciario que soporten su aseveración de los hechos, además de que no realizó una descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados. Lo anterior, al advertirse la causal de desechamiento prevista en el artículo 31, numeral 1, fracción II y el artículo 33, numeral 1, en correlación con el artículo 41, numeral 1, apartado h del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Debido a lo anterior, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la presente queja debe ser desechada.

3. Notificación electrónica. Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo

General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización, respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja presentada por C. Pablo Elizondo Gutiérrez, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante la Comisión Municipal Electoral de El Carmen, Nuevo León, en contra del C. Humberto Medina Quiroga, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de El Carmen, Nuevo León, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Nuevo León”, conformada por el Partido Morena, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Partido del Trabajo, en los términos del Considerando **2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución al quejoso, de manera electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **3** de la presente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/240/2021/NL**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de junio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**